



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 12/02/2024

HASH: 03dd8886a9e616b2b4042a2544895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2386-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Comunidad Autónoma de Cantabria / Consejería de Salud.

Información solicitada: Inspecciones en establecimientos de servicio de comida.

Sentido de la resolución: ARCHIVO.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a la Consejería de Sanidad de Cantabria, el 3 de enero de 2023, la siguiente información:

“Con motivo de un trabajo de investigación que estoy realizando

Solicitud de información sobre inspecciones en establecimientos alimentarios. De los (...) siguientes establecimientos:

- *Supermercado restaurante el club del gourmet [REDACTED] situado en [REDACTED] 39011 SANTANDER.*
- *Restaurante [REDACTED] situado en [REDACTED] 39120, Liencres, Cantabria.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- Carnicería y Charcutería [REDACTED] situada en [REDACTED], 39100 Santa Cruz de Bezana, Cantabria.

Solicito

- Copia de las actas de inspección de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
 - Autoridad competente del control de estos establecimientos.
 - Fecha de inscripción en el registro de la autoridad competente de esta comunidad autónoma, de acuerdo al artículo 2.2 del Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.
 - Nivel de riesgo (alto, medio, bajo o muy bajo)
 - Frecuencia mínima de control (cada cuantos meses se realiza una inspección) (...).”
2. Ante la ausencia de respuesta a su solicitud, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), el 6 de mayo de 2023, con número de expediente 1652-2023, dirigida a la Consejería de Salud del Gobierno de Cantabria.
 3. Posteriormente, tras recibir la resolución de concesión parcial, firmada por el Consejero de Salud el 17 de julio de 2023, presentó una nueva reclamación el 18 de julio de 2023, registrada con número de expediente 2386-2023.
 4. Durante la tramitación de la reclamación de 18 de julio de 2023, el CTBG resolvió la primera reclamación, con número de expediente 1652-2023, mediante resolución RA CTBG 1029/2023, de 28 de noviembre, en sentido estimatorio.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*”. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.
4. En el caso de esta reclamación, debe indicarse que su contenido es idéntico al del expediente 1652/2023, resuelto en sentido estimatorio por la RA CTBG 1029/2023, de 28 de noviembre. Por este motivo, una vez que la solicitud se ha visto reconocida por una resolución anterior del CTBG, debe entenderse que la reclamación ha perdido su objeto, por lo que procede en definitiva su archivo y la conclusión del procedimiento.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la reclamación presentada frente a la Consejería de Salud de Cantabria.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁶, la Reclamación

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2024-0087 Fecha: 12/02/2024

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>